

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**“ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N°7594, CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, PARA QUE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN NO PRESCRIBAN EN TREINTA AÑOS”**

**EXPEDIENTE N. ° 22.460**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**23 MARZO 2022**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**CUARTA LEGISLATURA**

**(Del 1º de mayo de 2021 a 30 de abril de 2022)**

**AREA LEGISLATIVA VII**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría sobre el EXPEDIENTE N°22.460, ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N°7594, CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, PARA QUE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN NO PRESCRIBAN EN TREINTA AÑOS, con fundamento en las siguientes consideraciones:

## **I. OBJETO DEL PROYECTO**

El fin primordial de esta iniciativa es establecer un plazo de prescripción de treinta años para los delitos contra los deberes de la función pública, así como para aquellos establecidos en la ley número 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, del 06 de octubre del 2004. Actualmente los plazos de prescripción de los delitos de corrupción se calculan bajo los mismos parámetros que establece el inciso a) del artículo 31 del Código Procesal Penal, a pesar de que éstos tienen características muy distintas, por lo cual las reglas actuales de prescripción favorecen esta impunidad en cuanto a los delitos cometidos por funcionarios públicos, que permite a los ofensores evadir los procesos e incluso hasta huir del país y esperar a que trascorra el plazo de diez años para que la causa prescriba.

## **II. SOBRE EL TRÁMITE PARLAMENTARIO**

- a) El día siete de abril del 2021 la Diputada Carmen Chan Mora presentó ante la Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley: “ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N°7594, CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, PARA QUE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN NO PRESCRIBAN EN TREINTA AÑOS”
- b) El día nueve de abril del 2021, el Departamento de Archivo, Investigación y Trámite procedió a remitir a la Imprenta Nacional, la iniciativa de ley para su

respectiva publicación, de conformidad con lo que establece el artículo 117 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

- c) El día diecinueve de abril del 2021, el proyecto de ley N° 22.460 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 74.
- d) El día cinco de agosto del 2021, la señora presidenta lo asigna para estudio e informe a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.
- e) El día dieciocho de agosto del 2021, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, recibe la iniciativa de ley del Departamento de Archivo, Investigación y Trámite, para su estudio y posterior dictamen.
- f) El día veinticuatro de agosto del 2021, la iniciativa de ley ingresa en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.
- g) El día veintitrés de marzo del 2022, en la sesión ordinaria número 44 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se conoce por el fondo el expediente. Se votó a favor por la mayoría de los Diputados y Diputadas.

### III. CONSULTAS:

El presente proyecto de ley fue consultado a la Corte Suprema de Justicia, en seguida se expone la respuesta recibida:

**La Corte Suprema de Justicia**, mediante oficio SP-113-2021 de fecha 8 de setiembre de 2021, después de análisis y discusiones de los señores y señoras magistradas, donde algunos mencionan que este proyecto podría afectar el funcionamiento interno de la Corte, otros mencionan que no lo toman de esa forma, por ejemplo, *“Expresa el presidente magistrado Cruz: me parece que abrir el espacio para que la persecución se prolongue más, no tiene que ver con que eso nos ponga en peligro o nos ponga en una vulnerabilidad, yo creo que, por lo menos así el primer razonamiento frontal que yo hago al tema es, que esa es una decisión del Parlamento”*. Una vez finalizada la discusión la mayoría coincide en que el establecimiento de tales plazos que menciona el proyecto de ley son competencia de la Asamblea Legislativa y manifiestan en la página veinte del oficio lo siguiente:

*“Para los efectos de lo establecido en los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe señalarse que el contenido de este proyecto de ley no se refiere a la organización y funcionamiento del Poder Judicial...”*

#### **IV. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:**

Mediante oficio AL-DEST-IJU-050-2022 el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, rindió el informe jurídico del expediente en cuestión con las siguientes observaciones:

Sobre el análisis de la propuesta menciona lo siguiente:

En relación con los delitos contra los deberes de la función pública, la doctrina ha advertido que es el Estado el titular del bien jurídico tutelado en estos casos, y que se ve seriamente afectado cuando en su ejercicio, los funcionarios públicos cometen acciones que ponen en peligro el funcionamiento adecuado de la institucionalidad, como en el caso de la corrupción, al socavar los recursos de la hacienda pública, los cuales está llamado a ejecutar con estricto orden, probidad y responsabilidad... De conformidad con lo expuesto supra, esta asesoría considera que si bien **la determinación de los plazos de prescripción de la acción penal en los delitos contra los deberes de la función pública, es un asunto de estricta política criminal, que forma parte de las potestades de la Asamblea Legislativa, es necesario que se realice una ponderación entre la gravedad de las conductas tipificadas, el daño causado, las penas establecidas y el plazo de prescripción que se pretende definir; en el sentido de no lesionar con ello la seguridad jurídica de eventuales imputados, con plazos de prescripción sumamente extensos que además puedan debilitar la celeridad, eficiencia y la eficacia del sistema penal costarricense.** (la negrita no es del original)

Tal como lo mencionan algunos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo reitera el Departamento de Servicios Técnicos, es de competencia legislativa el establecimiento de los plazos en cuanto se trate de política criminal, por tanto, queda a criterio de los señores Diputados y de las señoras Diputadas la reforma al plazo establecido, así como posteriores cambios.

Aunado a esta competencia legislativa y en aras del principio de proporcionalidad, una mayoría de los integrantes de la Comisión valoró como adecuado el plazo de

30 años para que prescriba la acción penal por delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, incluso pese a que algunos de ellos tienen penas máximas de apenas un año (Falsedad en la declaración jurada), tres años (Pago irregular de contratos administrativos) o seis años (Enriquecimiento ilícito), por ejemplo.

En atención a aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas que integramos la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, nos disponemos a la rendir el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el Proyecto de Ley contenido en el expediente legislativo N°22.460: **“ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N°7594, CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, PARA QUE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN NO PRESCRIBAN EN TREINTA AÑOS”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594, CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, PARA QUE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN NO PRESCRIBAN EN TREINTA AÑOS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un inciso d) al artículo 31 de la Ley N° 7594, Código Procesal Penal del 10 de abril de 1996 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTICULO 31- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

(...)

d) A los treinta años en los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la Ley N° 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. AREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS VENTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Franggi Nicolás Solano  
**Presidenta**

Mileidy Alvarado Arias  
**Secretaria**

Jose María Villalta Flores Estrada  
**Diputado**

Paola Vega Rodríguez  
**Diputada**

Muñoz Céspedes Walter  
**Diputado**

Carolina Hidalgo Herrera  
**Diputada**

Jorge Luis Fonseca Fonseca  
**Diputado**

Carmen Chan Mora  
**Diputada**

Pedro Muñoz Fonseca  
**Diputado**